

Expediente N° 53/2016

Resolución N.º 72/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm

VISTA la reclamación número **53/2016**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de mayo de 2016 el ahora reclamante, D. [REDACTED], presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Benidorm en el que solicitaba se le facilitase una serie de documentos contenidos en el expediente relativo a los convenios urbanísticos y demás actuaciones del ayuntamiento de Benidorm en la zona designada en el Plan General de Ordenación Urbana como sector APR-7. En particular solicita:

Carpeta 1:

Subcarpeta 1.-Certificado de la aprobación en pleno de 26 de febrero de 2001 de acuerdo de suspensión de licencias y acuerdo de programación del sector APR-7.

Subcarpeta 4.3:

-Convenio de 25 de Junio de 2003

Subcarpeta 4.4:

-Convenio de 20 de enero de 2006

Subcarpeta 4.5:

-Hoja de aprovechamiento APR7

Carpeta 2. ENTERA

Carpeta 3:

-Escrito acto de cesión con reservas de aprovechamiento en sector APR7 de PGMO de Benidorm de 2 de noviembre de 2004.

Subcarpeta [REDACTED]:

-Convenio de 11 de mayo de 2010

-Certificado de acuerdo plenario de 26 de abril de 2010 de propuesta de aprobación de convenio urbanístico de este Ayuntamiento con [REDACTED] y Don [REDACTED]

Informe jurídico expediente s/n de 25 de abril de 2003 de asunto Novación Modificado del Convenio

Carpeta 4:

-Hoja de instrucciones de [REDACTED]

-Escrito del Juzgado de 1ª instancia número 1 de 11 de abril de 2007 con registro de entrada 10678

-Escrito de Don [REDACTED] al Juzgado de 1ª instancia

Carpeta 5 ENTERA

Carpeta 6:

-Escrito de 21 de enero de 2013 con registro de entrada de 1704

-Escrito numerado 1

-Escrito numerado 16

-Escrito numerado 25

-Escrito numerado 26

-Escrito numerado 28

-Escrito numerado 29

-Escrito numerado 31

-Escrito numerado 32

Carpeta Prensa· ENTERA

Carpeta 7:

- Certificado acuerdo plenario de 24 de junio de 2003 de propuesta de aprobación de la novación modificativa

-Convenio de 7 de mayo de 2013

-Informe de sentencia

Solicitaba que la información se le facilitase en formato PDF, así como que se remitiera copia de su solicitud al Departamento de Urbanismo municipal.

Segundo.- En fecha 26 de julio de 2016, D. [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En dicho escrito de reclamación manifestaba que el Ayuntamiento de Benidorm no había atendido su solicitud de información urbanística presentada el 18 de mayo de 2016.

En la reclamación señala, que en relación con las cuestiones urbanísticas relacionadas con la zona designada como APR-7, y en aplicación del artículo 7.1.d del Reglamento de Participación Ciudadana, presentó preguntas para que se trataran en el pleno ordinario de 27 de junio de 2016 del Ayuntamiento de Benidorm, preguntas que adjunta a la reclamación porque en su opinión resultan relevantes para entender la importancia de la información solicitada. Señala que a fecha de presentación de su reclamación, tampoco habían sido contestadas.

Tercero.- En fecha 10 de octubre de 2016, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Benidorm escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Benidorm el 13 de octubre de 2016.

Cuarto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Benidorm remitió escrito de alegaciones el 23 de enero de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 24 de enero de 2017. En dicho escrito se alegaba que, con posterioridad a la reclamación, en la sesión plenaria de 26 de septiembre de 2016, en el apartado de ruegos y preguntas, se procedió a dar lectura a las preguntas presentadas por escrito por D. [REDACTED], relativas, entre otras cuestiones, a la situación urbanística respecto a la zona designada como sector APR-7. Asimismo, se señala que en la sesión plenaria celebrada el 31 de octubre de 2016 se concedió la palabra al Sr. [REDACTED], atendiendo a sus peticiones de 6 y 20 de octubre de 2016, procediendo éste a la lectura de diversas preguntas sobre cuestiones urbanísticas del municipio, además de otras de diversa índole, reproduciendo el acta en el que constan dichas preguntas y las contestaciones que en su caso recibieron.

Las alegaciones terminan señalando:

“De lo expuesto se deduce que el Sr. [REDACTED] ha tenido acceso a la información solicitada y se ha dado cumplimiento a sus solicitudes relativas a preguntas presentadas al pleno, que han sido manifestadas por el reclamante en persona en la sesión de 31 de octubre y a través de un concejal municipal en la sesión de 26 de septiembre de 2016.”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- La información solicitada es relativa a un expediente urbanístico, por lo que se engloba, sin lugar a dudas, en el concepto de “información pública” del artículo 13 de la ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Tercero.- El art. 12 de la Ley 19/2013 establece que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”. Y, en sentido similar, el art. 11 de la Ley valenciana establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”. De modo que, como se ha venido interpretando por diversa jurisprudencia, y recientemente por el Tribunal Supremo en su sentencia 1547/2017 (de 16 de octubre de 2017; recurso de casación 75/2017) el derecho de acceso a la información pública se trata de un verdadero derecho público subjetivo formulado de manera amplia.

Cuarto.- En el presente caso, el Ayuntamiento no ha contestado a la solicitud de información presentada por el reclamante el 18 de mayo de 2016, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.” Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (resolución 14/2016, de 6 de octubre y resoluciones 20/2016, 21/2016 y 22/2016, de 28 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, establece en su art. 57: “En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada”.

Quinto.- En sus alegaciones ante este Consejo el Ayuntamiento se limita a señalar que, dado que en la sesión plenaria de 26 de septiembre de 2016, en el apartado de ruegos y preguntas, se procedió a dar

lectura a las preguntas presentadas por escrito por D. [REDACTED], relativas, entre otras cuestiones, a la situación urbanística respecto a la zona designada como sector APR-7 y que en la sesión plenaria celebrada el 31 de octubre de 2016 se concedió la palabra al Sr. [REDACTED] atendiendo a sus peticiones de 6 y 20 de octubre de 2016, procediendo éste a la lectura de diversas preguntas sobre cuestiones urbanísticas del municipio, debe considerarse que sus solicitudes de información han sido satisfechas.

Este Consejo no puede compartir dicha argumentación. Al margen de que en las contestaciones ofrecidas al ahora reclamante en su participación en el Pleno Municipal de 31 de octubre de 2016 algunas de sus consultas pudieran haber sido efectivamente atendidas (en cuya valoración este Consejo no entra), lo cierto es que el Ayuntamiento de Benidorm no ha contestado a la solicitud de información presentada por el reclamante el 18 de mayo de 2016, en la que solicitaba una serie de documentos muy específicos, ni tampoco ha alegado cuando se le preguntó al respecto en el trámite de audiencia, la existencia de algún límite al derecho de acceso que pudiera concurrir en el presente caso. Por todo ello, este Consejo considera que debe estimarse la reclamación, y el Ayuntamiento debe suministrar la información solicitada, salvo aquélla respecto a la que motive expresamente la existencia de un conflicto evidente con otros derechos protegidos.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 26 de julio de 2016 por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Benidorm.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Benidorm a que en el plazo de un mes ponga a disposición del reclamante la información solicitada en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Quinto.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.16
12:23:20 +01'00'

Ricardo García Macho